

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN POR DISPOSICIÓN: 6/2016

EXP. CONAPRED/DGAQR/1326/15/DQ/III/QR/Q1326

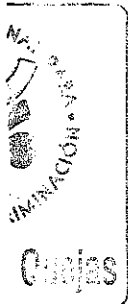
PERSONA PETICIONARIA: [REDACTED] 1
[REDACTED]

PERSONAS AGRAVIADAS: [REDACTED] 2
[REDACTED] y [REDACTED] 3

PARTICULAR A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS ACTOS, OMISIONES O PRÁCTICAS SOCIALES DISCRIMINATORIAS: Extreme Energy", S.A. de C.V., propietaria de "Semana Polémica, La Fuerza de la Palabra".

TIPO DE DISCRIMINACIÓN: Preferencia u Orientación Sexual.

Ciudad de México, a 22 de agosto de 2016.



C. [REDACTED] 4
**ADMINISTRADOR ÚNICO DE "EXTREME ENERGY", S.A. DE C.V.,
PROPIETARIA DE "SEMANARIO POLÉMICA, LA FUERZA DE LA PALABRA".
PRESENTE.**

Distinguido señor [REDACTED] 5

Le comunico que el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, con fundamento en los artículos 1°, 6 y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1°, segundo párrafo, fracción X, 17 fracción II, 20 fracciones XLIV y XLVI, 77 bis, 77 Ter y 79 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación vigente, procedió al análisis de las constancias del expediente de queja al rubro indicado y determinó emitir la presente resolución por disposición, en los términos siguientes:

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

I. COMPETENCIA DEL CONAPRED PARA CONOCER, INVESTIGAR Y RESOLVER, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENCIA, SOBRE ACTOS, OMISIONES O PRÁCTICAS SOCIALES DISCRIMINATORIAS.

La suscrita, Presidenta de este Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, de conformidad con los artículos 22, fracción II, 30, fracciones I, VIII y XII¹ de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación vigente; 18 fracción VII y XI del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, y 15, fracción VII, 21 y 59, fracción I de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, tiene, entre sus atribuciones, dirigir el funcionamiento de este Organismo, así como su representación legal; por lo anterior y como su titular está facultada para firmar las resoluciones por disposición que se emitan dentro de los procedimientos de queja, derivado de actos, omisiones y prácticas sociales discriminatorias realizadas por particulares, donde se impongan medidas administrativas y de reparación, así como para llevar a cabo las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación en territorio nacional, con fundamento en los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracciones III y X, 4, 6, 7, 17, fracción II, 20, fracciones XLIV y XLVI, 43, 77 bis, 77 Ter, 79, 83, 83 Bis y 83 Ter, y 84 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación vigente².

II. PUNTOS CONTROVERTIDOS.

II.1. Hechos motivo de queja.

II.1.1. El 23 de octubre de 2015, se recibió en este Consejo la queja de los peticionarios [REDACTED] 6 y [REDACTED] 7 en la cual manifestaron sustancialmente lo siguiente:

¹ El artículo 22 fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece:
La administración del Consejo corresponde a:

I. ...

II. La Presidencia del Consejo.

Asimismo, el artículo 30 de la misma Ley señala que:

La Presidencia del Consejo tendrá, además de aquellas que establece el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento del Consejo, con sujeción a las disposiciones aplicables;

VIII. Ejercer la representación legal del Consejo, así como delegarla cuando no exista prohibición expresa para ello;

XII. Las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos [El resaltado es nuestro].

² El 20 de marzo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y entró en vigor al siguiente día de su publicación.

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Actualmente, el peticionario [redacted] 8 se encuentra participando en el proceso de selección y designación de Consejero Presidente y Consejero Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Quintana Roo.

El 19 de octubre de 2015, se enteró que la revista "Semanario Polémica, La Fuerza de la Palabra"³, en sus páginas 16 y 17, difundió información sobre ellos, además de señalar las siguientes expresiones:

- a) "... el [redacted] 9 transó con demandas contra el Dragón Mart..."
- b) "...dudosa reputación y baja calidad moral pretendiendo ser miembros del Consejo General del Organismo Público Electoral Local (OPLE de Quintana Roo)".
- c) "... no dijo que tampoco lo admitieron en la logia masónica por sus preferencias sexuales (es [redacted] 10 y su mala reputación..."
- d) "... [redacted] 11 es una persona con complejos, traumas, negativo..."
- e) "el perverso abogado [redacted] 12 manipula a [redacted] 13 para saciar su lujuriosa ambición".
- f) [redacted] 14 y su querido gustan de embrutecerse con drogas y alcohol en antros de Bogotá, Colombia".
- g) [redacted] 15 (suéter oscuro) y su pareja [redacted] 16 (camisa a cuadros) también sufre de exhibicionismo".

La casa editora responsable de la publicación, así como el autor de la misma, pretenden exponerlo en razón de su preferencia sexual, como persona en una condición de inferioridad o de exclusión, para el desempeño de una función electoral.

Aunado a lo anterior, manifiestan que contrario a lo que señala el referido medio en el sentido que [redacted] 17 y su querido gustan de embrutecerse con drogas y alcohol en antros de Bogotá, Colombia, ellos no son consumidores de drogas y alcohol como lo aducen...

Por otra parte, señala que existen elementos que adicionalmente homofóbicos, constituyen discurso de odio, en el sentido que ha sido señalado por la opinión pública como inescrupuloso y corrupto, situación que pretende generar una exclusión hacia su persona, respecto a su participación en el proceso de selección para Consejeros Electorales, a través de meros dichos...

³ El 3 de noviembre de 2015, se comunicó a este Organismo con el peticionario [redacted] 18 quien refirió sustancialmente que únicamente se diera continuidad la queja en contra de la Revista "Semanario Polémica, La Fuerza de la Palabra" (Extreme Energy), S.A. de C.V.)

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Resulta falso que hubiera simulado un juicio contencioso administrativo en el que se justifica por qué se entregaron los permisos municipales al proyecto denominado "Dragon Mart", siendo que dicho juicio fue promovido por el representante legal del proyecto...

...
En razón a que no fue admitido en la logia masónica en razón de su preferencia sexual, dicha información únicamente pudo haber provenido de la "Gran Logia Andrés Quintana Roo"

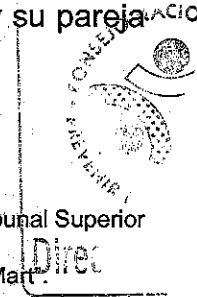
II.1.2. Por los hechos anteriores se radicó el expediente de queja **CONAPRED/DGAQR/1326/15/DQ/III/QR/Q1326.**

II.1.3. A su escrito anexo, entre otros documentos⁴, la revista "Polémica, La Fuerza de La Palabra"; Año 1/No.48/19 de octubre de 2015, Quintana Roo, de la cual en la parte inferior de la página se aprecia la siguiente leyenda: [REDACTED] 19

[REDACTED] *Transa, mentiroso y pervertido.* En la foja con el número 16 de ésta, en la parte del encabezado se destaca lo siguiente: ...el [REDACTED] 20 *transó con demandas*, y en la misma página existe una fotografía del peticionario y su pareja besándose, continuando la información de la nota en la foja 17.

⁴ Copia simple de:

- Sentencia de 26 de agosto de 2013, que emitió la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chetumal, Quintana Roo, en el expediente S.C.A/A/109/2013.
- Impresión de pantalla del periódico "El Economista", con el rubro "Crean Comité del Dragon Mart".
- Extracto del periódico: *Por esto!*, de 30 de mayo de 2013, con el rubro de la nota: "Inician procedimiento de multa por tres mdp contra el Dragon Mart".
- Extracto del periódico: *Novedades*, de 15 de mayo de 2015, con el rubro de la nota: "Recibe el Ayuntamiento la demanda del Dragon Mart".
- Extracto del periódico: *Novedades*, de 15 de mayo de 2015, con el rubro de la nota: "Entregan demanda del Dragon Mart a comuna".
- Extracto del periódico: *Novedades*, de 24 de mayo de 2013, con el rubro de la nota: "Valiosa prueba dará fin al Dragon Mart".
- Extracto una nota periodística con el rubro: "Tiene Comuna prueba que dará fin al Dragon Mart".
- Extracto una nota periodística con el rubro: "Despojo en aras de alentar el Dragon Mart".
- Extracto una nota periodística con el rubro: "El Dragon Mart acomete de nuevo".
- Extracto del periódico: *El periódico*, de 30 de mayo de 2013, con el rubro de la nota: "Anuncian multa contra proyecto comercial".
- Extracto del periódico: *Novedades*, de 20 de junio de 2013, con el rubro de la nota: "Dan oxígeno al proyecto Dragon Mart Cancún".
- Extracto del periódico: *Novedades*, de 1 de junio de 2013, con el rubro de la nota: "Hay pruebas en contra del Dragon Mart".
- Extracto del periódico: *Novedades*, de 1 de junio de 2013, con el rubro de la nota: "Firme, la multa al predio del Dragon Mart".
- Extracto una nota periodística con el rubro: "Piden no impulsar el dragón Mart".
- Extracto del periódico: *Por esto!*, de 19 de junio de 2019 (sic), con el rubro de la nota: "Instalan Subcomité de Turismo Municipal".
- Extracto una nota periodística con el rubro: "Próxima administración decidirá sobre Dragon Mart".
- Extracto una nota periodística con el rubro: "Ni milla de oro ni Dragon Mart".
- Escritura pública N° 753, referente a la constitución de la sociedad "JFK Consultores y Asociados", S.C.



"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

II.2 Acciones realizadas y evidencias que integran el expediente.

II.2.1. Mediante el oficio 008282, se notificó al señor [redacted] 21 Presidente de "Extreme Energy" S.A. de C.V., propietaria del medio "Semana Polémica, La Fuerza de la Palabra", una solicitud de informe en relación a los hechos motivo de queja. Asimismo, se solicitó que el contenido del mismo se hiciera extensivo a los señores [redacted] 22 Director Editorial; [redacted] 23 Relaciones Públicas y Gubernamentales; [redacted] 24 Director Comercial; [redacted] 25 Editor; y [redacted] 26 y [redacted] 27 Diseño Editorial, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

II.2.2. El 26 de noviembre de 2015, se recibió en este Organismo un escrito del peticionario [redacted] 28 a efecto de señalar que en la página web de "Extreme Energy", S.A. de C.V., propietaria del medio "Semana Polémica, La Fuerza de la Palabra", se aprecia un video con el rubro "Abogado Gay difama a periodistas"; al respecto, personal de este Organismo revisó⁵ el contenido de la USB; del cual se desprendió un video, el cual coincide con el observado en Internet con el link: <http://polemicarevista.com/precision-semanario-polemica-a-> [redacted] 29 /47209. De lo cual se realizó la impresión de pantallas, y se destaca lo siguiente:

- "Abogado [redacted] 30 difama a periodistas".
- *Cancún Quintana Roo, en nuestra edición número 48, publicamos un reportaje sobre el cuestionado abogado [redacted] 31*

II.2.3. El 11 de enero de 2016, se recibieron las respuestas suscritas por los C.C. [redacted] 32 administrador único; [redacted] 33 diseñador editorial; [redacted] 34 editor; [redacted] 35 diseñador editorial; [redacted] 36 director editorial; [redacted] 37 director de relaciones públicas y gubernamentales; y [redacted] 38 director comercial, todas las personas⁶ de "Extreme Energy", S.A. de C.V., propietaria de la revista denominada "Semana Polémica, La Fuerza de la Palabra", mediante el cual señalaron y coincidieron, sustancialmente en lo siguiente:

⁵ El 27 de noviembre de 2015.

⁶ Agregaron copia de sus identificaciones.



"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

1.- Este primer hecho que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser propio del suscrito.

2.- Este segundo hecho que se contesta me permito manifestar que respecto a lo que mencionan los quejosos que han venido sosteniendo una relación afectiva monógama, de vida y trabajo en común, ni lo afirmo ni lo niego por no ser propio del suscrito, y respecto a lo que refieren de que ello no pueda ser utilizado por los poderes públicos, referente a que otorgan información en su poder a medios de comunicación, lo ignoro en virtud de que el suscrito no es servidor público, y por lo que respecta a que dicha información sea con la intención de menoscabar sus derechos a una libre configuración de la personalidad, dicha cuestión a mi punto de vista es algo muy subjetivo dependiendo del punto de vista y criterio de cada persona.

3.- Este tercer hecho que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser propio del suscrito, en virtud de que desconozco su participación en el proceso de selección y designación de consejera o consejero presidente a que hace referencia.

4.- Este cuarto hecho que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser propio del suscrito.

5.- Este quinto hecho que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser propio del suscrito, y además no he revisado la página web a que se hace referencia en el hecho número quinto, motivo por el cual ignoro dicha situación.

...

7.- Este hecho número siete que se contesta, me permito señalar que definitivamente lo manifestado por los quejosos (sic) se encuentra impreso en la revista antes mencionada, toda vez que es un hecho notorio; sin embargo, me permito manifestar nuevamente, que no soy responsable de los comentarios que ahí se publican, ya que la persona que escribió dicha nota se llama 39

8.- Este hecho número ocho que se contesta, me permito manifestar nuevamente, que yo no soy el responsable de los comentarios que ahí se publican, ya que la persona que escribió dicha nota se llama 40

9.- Este hecho número nueve que se contesta, me permito manifestar que la casa editora no es responsable de la publicación como erróneamente lo señalan los quejosos, ya que la persona que escribió dicha nota es 41 el cual es el responsable de la misma.

10.- Este hecho número diez que se contesta, me permito manifestar nuevamente, que yo no soy responsable de los comentarios que ahí se publican, ya que la persona que escribió dicha nota se llama 42



DIC

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

11.- Este hecho número once que se contesta, me permito manifestar nuevamente, que yo no soy responsable de los comentarios que ahí se publican, ya que la persona que escribió dicha nota se llama [REDACTED] 43

12.- Este hecho número doce que se contesta, me permito manifestar nuevamente, que yo no soy responsable de los comentarios que ahí se publican, ya que la persona que escribió dicha nota se llama [REDACTED] 44 sin embargo, me permito aclarar como un simple observador de la nota que se refiere en este hecho doce, referente a la trayectoria del quejoso (sic), que dicho comentario no constituye un acto discriminatorio; por lo tanto, es una falsedad por parte del quejoso (sic) al referir que esta nota es un acto discriminatorio.

13.- Este hecho número trece que se contesta, me permito manifestar nuevamente, que yo no soy responsable de los comentarios que ahí se publican, ya que la persona que escribió dicha nota se llama [REDACTED] 45 sin embargo, me permito aclarar como un simple observador de la nota que se refiere en este hecho trece, referente a que manifiesta de que existen elementos que adicionalmente homofóbicos, constituyen discurso de odio, en el sentido de que ha sido señalado por la opinión pública como inescrupuloso y corrupto, me permito señalar que dicho comentario no constituye un acto discriminatorio; por lo tanto, es una falsedad del quejoso al referir que esta nota es un acto discriminatorio.

14.- Este hecho número catorce que se contesta, me permito manifestar que es obscuro e inentendible, toda vez que el escrito de queja está redactado en forma plural, es decir, lo redactan dos personas: [REDACTED] 46

y [REDACTED] 47 y sin embargo este hecho catorce se encuentra redactado en forma unilateral, sin especificar cuál de los dos quejosos (sic) lo manifiesta, dejándome en un completo estado de indefensión al no poder deducir dicha cuestión; sin embargo, y para no incurrir en rebeldía me permito manifestar Ad Cautelam, y para lo cual refiero que dicho comentario no constituye un acto discriminatorio, toda vez que no se manejan cuestiones de su preferencia sexual, ya que se refiere que se señala que es un miembro activo del Partido de la Revolución Democrática; por lo tanto, es una falsedad, por parte del quejoso (sic) al referir que esta nota es un acto discriminatorio.

15.- Este hecho número quince que se contesta, me permito manifestar nuevamente que yo no soy responsable de los comentarios que ahí se publican, ya que la persona que escribió dicha nota se llama [REDACTED] 48 sin embargo, me permito manifestar como un simple observador de la nota que se refiere en este hecho quince, me permito señalar que dicho comentario no constituye un acto discriminatorio, toda vez que hace referencia al estado procesal de expedientes administrativos y judiciales; por lo tanto, es una falsedad por parte del quejoso (sic) al referir que esta nota es un acto discriminatorio.

16.- Este hecho número dieciséis que se contesta, me permito manifestar que es un comentario falso y difamatorio por parte de los quejosos (sic) en contra

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

de la empresa que represento, cuyo comentario no se encuentra demostrado con prueba alguna...

17.- Este hecho número diecisiete que se contesta, me permito manifestar que es obscuro e inentendible, toda vez que el escrito de queja está redactado en forma plural, es decir lo redactan dos personas: [redacted] 49

[redacted] y [redacted] 50 y sin embargo este hecho diecisiete se encuentra redactado en forma unilateral, sin especificar cuál de los dos quejosos (sic) lo manifiesta, dejándome en un completo estado de indefensión al no poder deducir dicha cuestión; sin embargo, y para no incurrir en rebeldía me permito manifestar Ad Cautelam, y para lo cual refiero que dicho comentario a simple vista no constituye un acto discriminatorio; por lo tanto, es una falsedad por parte del quejoso (sic) al referir que esta nota es un acto discriminatorio.

18.- Este hecho número dieciocho que se contesta, me permito manifestar nuevamente, que yo no soy responsable de los comentarios que ahí se publican, ya que la persona que escribió dicha nota se llama [redacted] 51 [redacted] y desconozco acerca de la información que pudo haber proporcionado la logia masónica.

19.- Este hecho número diecinueve que se contesta, me permito manifestar nuevamente, que yo no soy responsable de los comentarios que ahí se publican, ya que la persona que escribió dicha nota se llama [redacted] 52 [redacted] así como este hecho ni lo afirmo ni lo niego por no ser propio del suscrito.

20.- Este hecho número veinte que se contesta, me permito manifestar nuevamente, que yo no soy responsable de los comentarios que ahí se publican, ya que la persona que escribió dicha nota se llama [redacted] 53 [redacted] así como este hecho ni lo afirmo ni lo niego por no ser propio del suscrito.

21.- Este hecho número veintiuno que se contesta, me permito manifestar nuevamente, que yo no soy responsable de los comentarios que ahí se publican, ya que la persona que escribió dicha nota se llama [redacted] 54 [redacted] así como este hecho ni lo afirmo ni lo niego por no ser propio del suscrito.

22.- Este hecho número veintidós que se contesta, me permito manifestar nuevamente, que yo no soy responsable de los comentarios que ahí se publican, ya que la persona que escribió dicha nota se llama [redacted] 55 [redacted] así como este hecho ni lo afirmo ni lo niego por no ser propio del suscrito.

23.- Este hecho número veintitrés que se contesta, me permito manifestar nuevamente, que yo no soy responsable de los comentarios que ahí se publican, ya que la persona que escribió dicha nota se llama [redacted] 56 [redacted] así como este hecho ni lo afirmo ni lo niego por no ser propio del suscrito.

...

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

...estoy abierto al dialogo pacifico dentro de la etapa conciliatoria...

II.2.3.1. Asimismo, [redacted] 57 administrador único de la sociedad denominada "Extreme Energy", S.A. de C.V., propietaria de la revista denominada "Semanario Polémica, La Fuerza de la Palabra", en el punto 6 de la citada respuesta señaló:

6.- Este hecho número seis que se contesta, me permito manifestar que a pesar de que el suscrito es representante legal del "Semanario Polémica, La Fuerza de la Palabra", no soy responsable de los comentarios que ahí se publican, toda vez que contamos con una serie de periodistas, escritores y reporteros que se dedican a investigar y escribir las notas correspondientes que se publican en dicho medio de comunicación, cuyas notas son reales y debidamente comprobadas de lo contrario no se publican y cada periodista, escritor y reportero es responsable de la publicación que realizan, y me permito manifestar, bajo protesta de decir verdad, que la persona que escribió dicha nota se llama [redacted] 58

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN
de Quejas

II.2.3.2. Por otro lado, [redacted] 59 diseñador editorial de "Extreme Energy", S.A. de C.V., propietaria de la revista denominada "Semanario Polémica, La Fuerza de la Palabra", en el punto 6 de la citada contestación refirió:

6.- Este hecho número seis que se contesta, me permito manifestar que yo no soy responsable de los comentarios que ahí se publican, toda vez que yo soy un diseñador editorial de la empresa "Extreme Energy" S.A. de C.V., propietaria del medio "Semanario Polémica, La Fuerza de la Palabra" y cuya empresa cuenta con una serie de periodistas, escritores y reporteros que se dedican a investigar y escribir las notas correspondientes que se publican en dicho medio de comunicación, cuyas notas son reales y debidamente comprobadas de lo contrario no se publican y cada periodista, escritor y reportero es responsable de la publicación que realizan, y me permito manifestar, bajo protesta de decir verdad, que la persona que escribió dicha nota se llama [redacted] 60 [redacted] tal como se puede observar en dicha nota periodística, en donde aparece impreso su nombre.

II.2.3.3. Asimismo, [redacted] 61 editor de la empresa "Extreme Energy", S.A. de C.V., propietaria de la revista denominada "Semanario Polémica, La Fuerza de la Palabra", en el punto 6 de la referida respuesta señaló:

6.- Este hecho número seis que se contesta, me permito manifestar que yo no soy responsable de los comentarios que ahí se publican, toda vez que yo soy un editor de la empresa "Extreme Energy" S.A. de C.V., propietaria del medio

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

"Semanario Polémica, La Fuerza de la Palabra" y cuya empresa cuenta con una serie de periodistas, escritores y reporteros que se dedican a investigar y escribir las notas correspondientes que se publican en dicho medio de comunicación, cuyas notas son reales y debidamente comprobadas de lo contrario no se publican y cada periodista, escritor y reportero es responsable de la publicación que realizan, y me permito manifestar, bajo protesta de decir verdad, que la persona que escribió dicha nota se llama [REDACTED] 62 tal como se puede observar en dicha nota periodística, en donde aparece impreso su nombre.

II.2.3.4. También, [REDACTED] 63, diseñador editorial de "Extreme Energy", S.A. de C.V., propietaria de la revista denominada "Semanario Polémica, La Fuerza de la Palabra", en el punto 6 de la citada respuesta señaló:

6.- Este hecho número seis que se contesta, me permito manifestar que yo no soy responsable de los comentarios que ahí se publican, toda vez que yo soy un diseñador editorial de la empresa "Extreme Energy" S.A. de C.V., propietaria del medio "Semanario Polémica, La Fuerza de la Palabra" y cuya empresa cuenta con una serie de periodistas, escritores y reporteros que se dedican a investigar y escribir las notas correspondientes que se publican en dicho medio de comunicación, cuyas notas son reales y debidamente comprobadas de lo contrario no se publican y cada periodista, escritor y reportero es responsable de la publicación que realizan, y me permito manifestar, bajo protesta de decir verdad, que la persona que escribió dicha nota se llama [REDACTED] 64 tal como se puede observar en dicha nota periodística, en donde aparece impreso su nombre.

II.2.3.5. Además, [REDACTED] 65, director editorial de "Extreme Energy", S.A. de C.V., propietaria de la revista denominada "Semanario Polémica, La Fuerza de la Palabra", en el punto 6 de la señalada respuesta refirió:

6.- Este hecho número seis que se contesta, me permito manifestar que yo no soy responsable de los comentarios que ahí se publican, toda vez que yo soy director editorial, y la empresa "Extreme Energy" S.A. de C.V., propietaria del medio "Semanario Polémica, La Fuerza de la Palabra" donde actualmente laboro cuenta con una serie de periodistas, escritores y reporteros que se dedican a investigar y escribir las notas correspondientes que se publican en dicho medio de comunicación, cuyas notas son reales y debidamente comprobadas de lo contrario no se publican y cada periodista, escritor y reportero es responsable de la publicación que realizan, y me permito manifestar, bajo protesta de decir verdad, que la persona que escribió dicha nota se llama [REDACTED] 66 tal como se puede observar en dicha nota periodística, en donde aparece impreso su nombre.



"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

II.2.3.6. Por otro lado, [redacted] 67 director de relaciones públicas y gubernamentales de "Extreme Energy", S.A. de C.V., propietaria de la revista denominada "Semanao Polémica, La Fuerza de la Palabra", en el punto 6 de la citada contestación señaló:

6.- Este hecho número seis que se contesta, me permito manifestar que yo no soy responsable de los comentarios que ahí se publican, toda vez que yo soy director de relaciones públicas y gubernamentales de la empresa "Extreme Energy" S.A. de C.V., propietaria del medio "Semanao Polémica, La Fuerza de la Palabra" y cuya empresa cuenta con una serie de periodistas, escritores y reporteros que se dedican a investigar y escribir las notas correspondientes que se publican en dicho medio de comunicación, cuyas notas son reales y debidamente comprobadas de lo contrario no se publican y cada periodista, escritor y reportero es responsable de la publicación que realizan, y me permito manifestar, bajo protesta de decir verdad, que la persona que escribió dicha nota se llama [redacted] 68 tal como se puede observar en dicha nota periodística, en donde aparece impreso su nombre.



II.2.3.7. Asimismo, [redacted] 69 director comercial de "Extreme Energy", S.A. de C.V., propietaria de la revista denominada "Semanao Polémica, La Fuerza de la Palabra", en el punto 6 de la señalada respuesta refirió:

ión de Quejas

6.- Este hecho número seis que se contesta, me permito manifestar que yo no soy responsable de los comentarios que ahí se publican, toda vez que yo soy director comercial de la empresa "Extreme Energy" S.A. de C.V., propietaria del medio "Semanao Polémica, La Fuerza de la Palabra" y cuya empresa cuenta con una serie de periodistas, escritores y reporteros que se dedican a investigar y escribir las notas correspondientes que se publican en dicho medio de comunicación, cuyas notas son reales y debidamente comprobadas de lo contrario no se publican y cada periodista, escritor y reportero es responsable de la publicación que realizan, y me permito manifestar, bajo protesta de decir verdad, que la persona que escribió dicha nota se llama [redacted] 70 tal como se puede observar en dicha nota periodística, en donde aparece impreso su nombre.

II.2.4. El 15 de enero de 2016, personal de este Organismo informó, vía correo electrónico, el contenido de los informes citados a los peticionarios [redacted] 71 [redacted] y [redacted] 72 para que se manifestaran al respecto.

II.2.5. El 27 de enero de 2016, se recibió un escrito⁷ del peticionario [redacted] 73 mediante el cual señaló sustancialmente lo siguiente:

⁷ Con antelación, se recibió, vía correo electrónico, el 18 de enero de 2016.

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

...

1. En relación con el escrito de contestación suscrito por [redacted] 74 en calidad de editor de la revista "Semana Política, La Fuerza de la Palabra Impresa", cabe destacar que dicho responsable manifestó de forma expresa, voluntaria y espontánea al refutar el hecho 3, que **"...desconozco su participación en el proceso de selección y designación de consejera o consejero presidente a que hace referencia"**.

Lo anterior, se contrapone a las manifestaciones realizadas en el video consultable en la página web www.youtube.com/watch?v=5Exy-ltNd4Q y que se ofreció como prueba en el escrito de 25 de noviembre de 2015, y presentado ante este Consejo al día siguiente, del que se desprende lo siguiente:

"... Buen día, soy [redacted] 75, Director Editorial de Semanario Polémica. En nuestra edición número cuarenta y ocho publicamos un reportaje sobre el cuestionado abogado [redacted] 76 (...) al abogado de profesión y maleante de acción y su mala actuación y pésima conducta justo cuando se desarrollaba la selección de consejeros electorales locales del Instituto Nacional Electoral..."

3. Por otra parte, al contestar el hecho número seis, señala que él no es responsable de los comentarios que ahí se publican...

Cabe hacer notar a esta autoridad que de forma voluntaria, expresa y espontánea el señor [redacted] 77 reconoce que **"... cuenta con una serie de periodistas, escritores y reporteros que se dedican a investigar y escribir las notas correspondientes que se publican en dicho medio de comunicación, cuyas notas son reales y debidamente comprobadas de lo contrario no se publican..."**

Con lo anterior, el señalado Director Editorial reconoce que corrobora la veracidad de la información publicada en el medio impreso en el cual trabaja, de ahí que se configure la responsabilidad de la empresa o casa editorial, precisamente al asumir la corresponsabilidad de las notas que publican, a través de la mencionada "comprobación" y "realidad" de lo contenido en las mismas.

Finalmente, en cuanto hace a la solicitud de manifestaciones relativas a la posible conciliación, al parecer los suscritos **no existe materia alguna que permita llegar a un arreglo** con los responsables ya que la difusión realizada a través del medio escrito y que constituye el acto discriminatorio no permite conciliación alguna.

Por otra parte, de darse una posible conciliación, constituiría nuevamente la revictimización de los suscritos, en razón a que tenemos el derecho a que se respete la libre configuración de nuestra personalidad, por lo que, de haber una publicación a manera de disculpa en el citado medio impreso, también constituiría una revictimización.



"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Es en mérito de lo anterior, que se estima que debe pasar el presente asunto a determinación, con el objeto de que este Consejo se pronuncie en relación con el acto discriminatorio, y en su caso, determine las medidas que deberán adoptarse para reparar el daño causado a raíz de dicho acto.

II.2.6. Mediante el oficio 003682⁸, se notificó al señor [redacted] 78 administrador único de "Extreme Energy", S.A. de C.V., propietaria de "Semnario Polémica, La Fuerza de la Palabra", una solicitud de colaboración⁹, a efecto de que se hiciera del conocimiento a los periodistas que laboran para su representada, así como de todas las personas que integran el área editorial que la publicación de las notas se realicen bajo una premisa de derechos, a fin de que no se refuerce una cultura de exclusión y falta de reconocimiento de los derechos de las personas de la diversidad sexual, ya que de lo contrario podría colocarlas en una mayor situación de vulnerabilidad; asimismo, para que se tomaran las medidas necesarias para la revisión de los contenidos de sus notas, a fin de evitar hechos como el descrito en el presente documento que puedan ser percibidos como discriminatorios en agravio de las personas que pertenecen a la diversidad sexual, a fin de coadyuvar con este Consejo en favor de una cultura por la igualdad y la no discriminación.

II.2.7. El 8 de julio de 2016, se recibió en este Consejo un escrito del señor [redacted] 79 [redacted], administrador único de la sociedad denominada "Extreme Energy", S.A. de C.V., propietaria de la revista denominada "Semnario Polémica, La Fuerza de la Palabra" y Director de Relaciones Públicas y Gubernamentales, mediante el cual anexó la circular número 2016/053 firmada por veintitrés personas que laboran para la citada empresa, en la cual instruyó que se evite y se abstenga de poner en las notas publicitarias lenguaje y mensajes discriminatorios, así como evitar comentarios que inciten al odio, burlas, rechazo o violencia en relación con las personas con preferencia y/u orientación sexual distinta a la heterosexual y/o cualquier otra, a efecto que la información forme parte cotidiana de diarios y noticieros, y que la mirada no discriminatoria abarque todas las coberturas, desde la política nacional hasta los deportes, con una perspectiva de derechos humanos. Asimismo, refirió que todas las notas que se publiquen deberán ser supervisadas previamente y en forma personal, dándoles el visto bueno previo.

II.2.8. Al respecto, el peticionario en su escrito presentado a este Organismo el 23 de octubre de 2015, señaló sus pretensiones respecto a "Extreme Energy", S.A. de C.V., propietaria de la revista denominada "Semnario Polémica, La Fuerza de la Palabra", consistentes en las siguientes medidas:

⁸ Recibido el 13 de junio de 2016 por C. [redacted] 80
⁹ Con fundamento en los artículos 17, fracción II, 20, fracciones XLIV y XXXII, 47 y 48 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

- No repetición de actos de discriminación.
- Compensación por el daño ocasionado.
- Disculpa pública.
- Se de vista a la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Subsecretaría de Normatividad y Medios, para los fines legales que correspondan.
- Se ordene la reparación del daño y garantías de no repetición previstas en el artículo 83- Bis de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Asimismo, solicitó que se diera vista del presente asunto, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y a la Contraloría Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo; al respecto, es importante mencionar que lo solicitado no resultó procedente, toda vez que el primer Organismo únicamente conoce de actos de violaciones a derechos humanos realizados por personas servidores públicos o autoridades federales en el ejercicio de sus funciones, y el segundo Organismo respecto a actos de autoridades municipales de esa entidad bajo la misma premisa. Lo anterior, en virtud de que el personal de "Extreme Energy", S.A. de C.V., propietaria de la revista denominada "Semana Polémica, La Fuerza de la Palabra", es un ente particular y no una autoridad local o federal.

II.2.9. De conformidad con el artículo 72 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en virtud de que no se logró la conciliación entre las partes, ya que la parte peticionaria manifestó su negativa de participar en ésta, y solicitó que el presente asunto fuera determinado; en consecuencia, al considerar este Consejo que cuenta con los elementos necesarios para ello, a través de la documentación aportada en el escrito de queja, la respuesta brindada y demás documentación descrita anteriormente, se determinó la presente queja en razón de lo siguiente:

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE QUE SE ESTÁ ANTE UN ACTO DE DISCRIMINACIÓN COMETIDO POR EL PERSONAL DE "EXTREME ENERGY", S.A. DE C.V., PROPIETARIA DE "SEMANARIO POLÉMICA, LA FUERZA DE LA PALABRA".

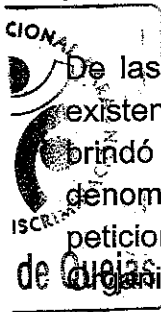
III.1 De conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia



"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia¹⁰. Aunado a ello, consta la prohibición de toda forma de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el presente caso la parte peticionaria refirió sustancialmente que el medio de comunicación "Extreme Energy", S.A. de C.V., propietaria de la revista denominada "Semanario Polémica, La Fuerza de la Palabra", ha realizado una campaña en la que fomenta el odio y la exclusión en su contra en razón de su preferencia u orientación sexual, al utilizarla y señalarla en la nota publicada el 19 de octubre de 2015, en la foja 16 y 17 de la multicitada revista al utilizar comentarios como: "... el ⁸¹ transó"; por sus preferencias sexuales (es ⁸²; manipula a ⁸³ para saciar su lujuriosa ambición; o bien el video que se encuentra en la página de internet de ésta cuyo encabezado es "Abogado ⁸⁴ difama a periodistas".



De las constancias que obran en el expediente, existe un reconocimiento de la existencia del contenido de dicha revista de conformidad al escrito de respuesta que brindó el personal de "Extreme Energy", S.A. de C.V., propietaria de la revista denominada "Semanario Polémica, La Fuerza de la Palabra", aunado a que la parte peticionaria proporcionó ésta a su escrito de queja, y que el personal de este Organismo verificó el contenido del link de internet referente al video con el título "Abogado ⁸⁵ difama a periodistas".

Ahora bien, ⁸⁶ administrador único; ⁸⁷ diseñador editorial; ⁸⁸ editor; ⁸⁹ diseñador editorial; ⁹⁰ director editorial; ⁹¹ director de relaciones públicas y gubernamentales; y ⁹² director comercial, todas las personas de "Extreme Energy", S.A. de C.V., propietaria de la revista denominada "Semanario Polémica, La Fuerza de la Palabra", refirieron que no son responsables de los comentarios que se publican en la citada revista, toda vez que la persona que suscribió la misma fue ⁹³

Al respecto, para este Organismo no pasa desapercibido que dicha persona realizó y suscribió dicha nota; no obstante, ésta debió tener una supervisión sobre su contenido por lo que ⁹⁴ diseñador editorial; ⁹⁵

¹⁰ Es decir, de conformidad con el principio pro persona.

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

[redacted] editor; [redacted] 96 [redacted] diseñador editorial; [redacted] 97 [redacted] director editorial; [redacted] 98 [redacted] director de relaciones públicas y gubernamentales; y [redacted] 99 [redacted] director comercial, todas las personas de "Extreme Energy", S.A. de C.V., propietaria de la revista denominada "Semanario Polémica, La Fuerza de la Palabra", son partícipes por omisión respecto al escrutinio de sus notas, toda vez que tal como fue informado si bien cuentan con una serie de periodistas, escritores y reporteros que se dedican a investigar y escribirlas, también lo es que al ser un medio de comunicación tiene una responsabilidad especial para evitar la difusión de discursos que pudieran resultar discriminatorios, pues al ser de fácil acceso al público, y hoy en día también el Internet, medios electrónicos, transmiten conocimientos, ideologías, la concepción del mundo y/o simples opiniones¹¹.

Por lo anterior, se advierte que de la información señalada en la referida revista y el video difundido por ésta, emitió diversos comentarios en torno a la trayectoria de la parte peticionaria; sin embargo, la pertinencia de éste y su pareja, así como las fotografías respecto a su preferencia u orientación sexual eran innecesarias para transmitir una crítica al ejercicio profesional de éste, lo que conllevó a un menosprecio personal y a una condición de inferioridad o de exclusión y de una difusión injustificada de su preferencia u orientación sexual, que se encuentran fuera del ámbito de protección constitucional en relación a la libertad de expresión. Direcci.

La libertad de expresión, también un derecho humano, no es absoluto y, entre los límites señalados en el artículo 6º, primer párrafo, apartado A, fracción II, de nuestra Carta Magna, se encuentra la protección de la vida privada y honra de las personas.

¹¹ Al respecto, cabe citar la siguiente tesis por analogía: Época: Décima Época; Registro: 2003642; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CLXIII/2013 (10a.); Página: 558; con el rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN JUEGAN UN PAPEL FUNDAMENTAL PARA LA DISMINUCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL LENGUAJE DISCRIMINATORIO**. ...éstos tienen una responsabilidad especial para evitar la propagación del discurso discriminatorio. En efecto, en la actualidad existe una tendencia a subestimar el poder de los medios de comunicación, sin embargo, es un error minimizarlo pues se trata de entidades cuyas opiniones suelen imponerse en la sociedad, dominando la opinión pública y generando creencias. ...las revistas y demás medios de comunicación, son fácilmente accesibles para el público y, de hecho, compiten para atraer su atención... Por tanto, resulta claro que a través de los medios de comunicación, los líderes de opinión despliegan sus ideas, convirtiéndose así en los sujetos a quienes se atribuye la misión de elaborar y transmitir conocimientos, teorías, doctrinas, ideologías, concepciones del mundo o simples opiniones, que constituyen las ideas o los sistemas de ideas de una determinada época y de una sociedad específica, valiéndose de la persuasión y no de la coacción. En consecuencia, los medios de comunicación juegan un papel fundamental en la formación de una cultura pública que propicie la disminución y, en última instancia, la erradicación de discursos discriminatorios, ya que tienen un papel clave que desempeñar en la lucha contra los prejuicios y los estereotipos, y por lo tanto pueden contribuir a mejorar la igualdad de oportunidades para todos. Amparo directo en revisión 2806/2012. Enrique Núñez Quiroz. 6 de marzo de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quienes reservaron su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.



"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

De lo anterior se deriva que la publicación de ideas no es ilimitada, e implica que, si bien la libre comunicación de pensamiento y opinión está garantizada constitucionalmente de tal manera que nunca podrá existir censura previa, también lo es que quien la ejerza o realice este tipo de actividades debe respetar la honra y dignidad de las personas.

Los medios de comunicación tienen una responsabilidad para fomentar una cultura de respeto a la diversidad sexual, a efecto de que se contribuya en la construcción de una cultura a favor de la igualdad y no discriminación, a través de sus mensajes y/o acciones incluyentes, las cuales deben de promover relaciones respetuosas, y evitar connotaciones en la utilización del lenguaje y mensajes que inciten al odio, burlas, rechazo o a la violencia en relación con las personas con preferencia y/u orientación sexual distinta a la heterosexual y/o cualquier otra, a efecto que la información forme parte cotidiana de diarios y noticieros y que la mirada no discriminatoria abarque todas las coberturas, desde la política nacional hasta los deportes, con una perspectiva de derechos humanos¹².

de Quejas

En virtud de lo anterior, es importante hacer mención que si bien se puede desprender de los hechos motivo de queja, que el personal de la citada revista ejerció su derecho a la libertad de expresión, también es importante para este Consejo que se visibilice el contexto actual respecto al rechazo de la homosexualidad que conlleva a actos de discriminación, pues "una de cada dos personas lesbianas, homosexuales, o bisexuales consideran que el principal problema que enfrentan es la discriminación, seguida de la falta de aceptación, las críticas y burlas"¹³; asimismo, la discriminación al llevarse al campo de la acción promueve actos de violencia por homofobia, incitación al odio, a través del empleo de los estereotipos de la masculinidad y la feminidad. Dichas prácticas estigmatizan a las personas de la diversidad sexual, pues la negación de su participación en diversos ámbitos puede promover la violación de sus derechos humanos, pues conlleva a colocarlas en situación de discriminación.

En este tenor, la utilización del lenguaje y los mensajes que realicen a través de los medios de comunicación relacionados a la diversidad sexual que se utilicen como una condición de inferioridad o de exclusión, también constituyen manifestaciones

¹² "Escrito sin d. Sugerencias para un periodismo sin etiquetas", se puede localizar en http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/EscritoSinD-WEB-Accss.pdf
¹³ Encuesta Nacional sobre Discriminación en México, ENADIS 2010, Resultados sobre Diversidad Sexual, pág. 47.

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

discriminatorias¹⁴, y no abonan a una cultura por el respeto a los derechos humanos de las personas que conforman este colectivo, como lo es en el caso concreto al utilizar expresiones como: "... el [100] transó"; por sus preferencias sexuales (es [101]); manipula a [102] para saciar su lujuriosa ambición; o bien el encabezado "Abogado [103] difama a periodistas", la forma de abordar las notas, podrían incitar al rechazo, sin respeto alguno por su dignidad.

Lo anterior, toda vez que si bien el trasfondo de la nota —motivo de queja— es criticar el ejercicio profesional de la parte peticionaria y el video con el rubro "Abogado [104] difama a periodistas", tienen un contexto de dar su postura respecto a un tema en relación al ámbito profesional y/o laboral de [105] se reitera que realizar diversos calificativos negativos y denostaciones en alusión a

¹⁴ Al respecto, cabe citar por analogía la siguiente tesis aislada titulada:

Época: Décima Época; Registro: 2003626; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CXLVIII/2013 (10a.); Página: 547; **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL DISCURSO HOMÓFobo CONSTITUYE UNA CATEGORÍA DE LENGUAJE DISCRIMINATORIO Y, EN OCASIONES, DE DISCURSOS DEL ODIo**; La homofobia es el rechazo de la homosexualidad, teniendo como componente primordial la repulsa irracional hacia la misma, o la manifestación arbitraria en su contra y, por ende, implica un desdén, rechazo o agresión, a cualquier variación en la apariencia, actitudes, roles o prácticas sexuales, mediante el empleo de los estereotipos de la masculinidad y la feminidad. Dicho tratamiento discriminatorio implica una forma de inferiorización, mediante una asignación de jerarquía a las preferencias sexuales, confiriendo a la heterosexualidad un rango superior. Esta aversión suele caracterizarse por el señalamiento de los homosexuales como inferiores o anormales, lo cual da lugar a lo que se conoce como discurso homófobo, mismo que consiste en la emisión de una serie de calificativos y valoraciones críticas relativas a la condición homosexual y a su conducta sexual, y suele actualizarse en los espacios de la cotidianidad; por lo tanto, generalmente se caracteriza por insinuaciones de homosexualidad en un sentido burlesco y ofensivo, mediante el empleo de un lenguaje que se encuentra fuertemente arraigado en la sociedad. En consecuencia, **resulta claro que aquellas expresiones en las cuales exista una referencia a la homosexualidad, no como una opción sexual personal -misma que es válida dentro de una sociedad democrática, plural e incluyente-, sino como una condición de inferioridad o de exclusión, constituyen manifestaciones discriminatorias**, toda vez que una categoría como la preferencia sexual, respecto a la cual la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresamente veda cualquier discriminación en torno a la misma, no puede ser válidamente empleada como un aspecto de diferenciación peyorativa. Así, tomando en consideración la protección constitucional expresa a la preferencia sexual de los individuos, es que la misma no puede constituir un dato pertinente para la calificación social de una persona. Por tanto, al tratarse la homosexualidad de una forma de sexualidad tan legítima como la heterosexualidad, puede concluirse que aquellas expresiones homófobas, esto es, que impliquen una incitación, promoción o justificación de la intolerancia hacia la homosexualidad, ya sea mediante términos abiertamente hostiles o de rechazo, o bien, a través de palabras burlescas, deben considerarse como una categoría de lenguaje discriminatorio y, en ocasiones, de discursos del odio. Amparo directo en revisión 2806/2012. Enrique Núñez Quiroz. 6 de marzo de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quienes reservaron su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.



"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

su preferencia u orientación sexual¹⁵ de él y su pareja, no era necesarios que se señalaran¹⁶ al no existir un vínculo entre ello y la crítica a su trayectoria profesional.

En ese sentido, la citada revista en reiteradas ocasiones difundió la preferencia u orientación sexual del peticionario e incluso publicó varias imágenes para demostrarlo, señalando una serie de calificativos en un sentido denigrante, burlesco y ofensivo, ya que de dichas expresiones existe una clara referencia a la 106 no como una opción sexual personal, lo cual claramente no resulta un insulto, sino que, derivado de la manera en la que se empleó, se demuestra que se hizo mención de ello como una condición de inferioridad o de exclusión, pues en

¹⁵ Sirva de criterio al respecto lo establecido en la Tesis Jurisprudencial No. 1a./J. 31/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en cuyo rubro se lee **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO.** Y cuyo texto establece: "Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa. Así pues, no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, aunque el uso de la libertad de expresión para criticar o atacar mediante el empleo de términos excesivamente fuertes y sin articular una opinión, puede conllevar una sanción que no resultaría violatoria de la libertad de expresión. En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas. Consecuentemente, el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: a) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y, b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado. Respecto del citado contexto, su importancia estriba en que la situación política o social de un Estado y las circunstancias concurrentes a la publicación de la nota pueden disminuir la significación ofensiva y aumentar el grado de tolerancia." Amparo directo 25/2010, Amparo directo 26/2010, Amparo directo 28/2010, Amparo directo 8/2012 y Amparo directo 16/2012. Época: Décima Época; Registro: 2003302, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013; Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Página: 537. [Resaltado fuera del original].

¹⁶ Cabe citar la siguiente tesis por analogía: Época: Décima Época; Registro: 2003690 Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX, Mayo de 2013, Tomo; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a.: CLXII/2013 (10a.); Página: 563; **PREFERENCIA SEXUAL. NO ES UN ASPECTO PERTINENTE PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PERICIA PROFESIONAL.** A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la preferencia sexual no puede constituirse en un elemento válido para criticar la pericia profesional de un determinado grupo de personas, pues tal opción personal representa un aspecto irrelevante para la realización de las labores profesionales. En efecto, la pericia con la cual una persona despliega una labor determinada, bajo ningún supuesto puede ser cuestionada en razón de categorías personales que no tienen vínculo alguno con las tareas llevadas a cabo, máxime cuando la preferencia sexual se trata de un aspecto en torno al cual la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresamente veda cualquier tipo de discriminación. Admitir la postura contraria implicaría vincular la preferencia sexual a la falta de pericia profesional, generándose así una clara referencia a las personas homosexuales como integrantes de un plano de inferioridad, no sólo personal, sino incluso profesional. Amparo directo en revisión 2806/2012. Enrique Núñez Quiroz. 6 de marzo de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quienes reservaron su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

ninguna crítica realizada a las personas heterosexuales se hizo mención de su orientación o preferencia sexual, lo que reafirma que no se puede establecer como un dato pertinente para la calificación social de una persona, constituyendo por ende una manifestación discriminatoria en el presente caso.

Al respecto, cabe reiterar que el 6 de marzo de 2013, los ministros de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referente al amparo directo 2806/2012, determinaron lo siguiente:

...
El lenguaje discriminatorio se caracteriza por destacar categorías de las señaladas en el artículo 1º constitucional para clasificar a determinadas personas, tales como el origen étnico o nacional, el género, las discapacidades, la condición social, la religión y las preferencias sexuales; ello mediante elecciones lingüísticas que denotan un rechazo social.
...

El discurso homóforo consiste en la emisión de una serie de calificativos y valoraciones críticas relativas a la condición homosexual y a su conducta sexual. Tal discurso suele actualizarse en los espacios de la cotidianidad, por lo tanto, generalmente se caracteriza por insinuaciones de **107** en un sentido denigrante, burlesco y ofensivo, ello mediante el empleo de un lenguaje que se encuentra fuertemente arraigado en la sociedad.

Resulta claro que el discurso homóforo implica una serie de calificativos de inferioridad en torno a la preferencia sexual de las personas, expresado en forma cotidiana mediante injurias, insultos o bromas, mismas que pretenden ridiculizar a las personas **108**

En consecuencia, resulta claro que **aquellas expresiones, en las cuales exista una referencia a la **109** no como una opción sexual personal —misma que es válida dentro de una sociedad democrática, plural e incluyente—, sino como una condición de inferioridad o de exclusión, constituyen manifestaciones discriminatorias**, toda vez que una categoría como la preferencia sexual, respecto a la cual la Constitución expresamente veda cualquier discriminación en torno a la misma, no puede ser válidamente empleada como un aspecto de diferenciación peyorativa.

Así, tomando en consideración la protección expresa contenida en el artículo 1º constitucional a la preferencia sexual de los individuos, es que la misma no puede constituir un dato pertinente para la calificación social de una persona. Por tanto, al tratarse de una forma de sexualidad tan legítima como la heterosexualidad, puede concluirse que **aquellas expresiones homófobas, esto es, que impliquen una incitación, promoción o justificación de la intolerancia hacia la **110** ya sea mediante términos abiertamente hostiles o de rechazo, o bien, a través de palabras burlescas,**

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

deben considerarse como una categoría de las manifestaciones discriminatorias.

Por todo lo anterior, es que puede concluirse que **las expresiones homófobas constituyen manifestaciones discriminatorias y, en ocasiones, discursos del odio, y se encuentran excluidas de la protección que la Constitución consagra para la libre manifestación de ideas.**

En consecuencia, y toda vez que las expresiones contenidas en la periodística **conformaron un discurso homóforo y por ende discriminatorio**, es que las mismas conllevan la actualización de expresiones **ofensivas u oprobiosas**, las cuales **al ser impertinentes** por no encontrar una vinculación con el mensaje que el autor pretendía emitir, **posibilitan** que esta Primera Sala arribe a la conclusión de que la nota cuestionada contiene **expresiones absolutamente vejatorias**, mismas que se encuentran excluidas de la protección constitucional a la libre manifestación de ideas.

De aceptarse la postura contraria, esto es, que no existe un vínculo entre las expresiones homófobas contenidas en la nota cuestionada y el recurrente, se llegaría al absurdo de que una expresión que no se encuentre dirigida en forma absolutamente directa a un destinatario en concreto, por ese sólo hecho, se encontraría excluida de cualquier tipo de control jurisdiccional, no obstante su intención última sea la descalificación de cierta persona.

de Quejas

Finalmente, este órgano colegiado aclara que el hecho de que en la presente resolución se determine que las expresiones analizadas conformaron un discurso homóforo, no implica necesariamente que éstas hayan producido un daño moral. El estudio correspondiente a este último aspecto deberá realizarse en otra instancia conforme a las reglas propias de dicha institución jurídica, para así determinar la posible generación de un daño moral en el caso en concreto.

[El resaltado es nuestro]

Tal como lo ha establecido el Poder Judicial de la Federación, ninguna persona puede ser obligada a soportar pasivamente la difusión periodística de información privada o imputada como personal, ni de calificativos que denuesten su calidad personal cuando su conocimiento es trivial o indiferente para el interés o debate público¹⁷, pues ello sobrepasa a la libertad de expresión.

¹⁷ Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo 6/2009 ha expresado, a partir de la orientación de Jurisprudencia española, que: "la curiosidad o el interés morboso no encuentran cabida, cuando no es de interés general ni contribuye a formar una opinión pública... pues el tratamiento informativo dado por la revista tiene que ver con el sensacionalismo y con la satisfacción de la curiosidad morbosa, y no propiamente con un pretendido interés de información general... Tampoco existe interés público en revelar datos personales... dado que en modo alguno puede exigirse a nadie que soporte pasivamente la difusión periodística de datos tan relevantes sobre su vida privada cuyo conocimiento es trivial

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Cabe reiterar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referente al amparo directo 2806/2012, también expresó:

...hay un ataque al honor cuando se ocasiona un desmerecimiento en la consideración ajena como consecuencia de expresiones difamantes o infamantes, emitidas en descrédito o menosprecio de alguien¹⁸.

En lo relativo a la protección y los límites de la libertad de expresión, al menos decididamente a partir del amparo directo en revisión 2044/2008¹⁹ esta Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos denominó como el "sistema dual de protección"²⁰.

La principal consecuencia del sistema de protección dual es la aplicación de la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano⁶⁰. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión)²¹.

...la relación entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, como el honor, se complica cuando la primera se ejerce para criticar a una persona, de forma tal que ésta se sienta agraviada.

Consecuentemente, el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones ultrajantes, ofensivas u oprobiosas —por conllevar un menosprecio personal o una vejación injustificada— que se encuentran fuera del ámbito de protección constitucional, ...



Dirección

e indiferente para el interés público..." Amparo Directo 6/2009; Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández, Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Omelas, Pág. 60-61.

¹⁸ Amparo directo 28/2010, sentencia de 23 de noviembre de 2011, foja 77.

¹⁹ En este sentido, véase el amparo directo 28/2010, sentencia de 23 de noviembre de 2011, foja 73 y, en particular, la nota a pie de página 149.

²⁰ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe anual de 1999, Capítulo II.B, apartado 1. El estándar partió de una construcción doctrinal elaborada por la Relatoría

²¹ Sobre el sistema dual de protección y el estándar de real malicia véase el amparo directo 28/2010, sentencia de 23 de noviembre de 2011, fojas 73 a 76. Asimismo, es interesante para estos efectos, la exposición de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión en sus informes anuales de 1999 (Capítulo II.B, apartado, inciso a), 2000 (comentarios al Principio 10, párrafo 40) y 2004 (capítulo VI.B, apartado 1, párrafo 11). Sobre este tema, aunque pareciera que la Relatoría ha llevado su postura a una especie de ejercicio absoluto e ilimitado de la libertad de expresión, afirmando que no debiera exigirse responsabilidad por las opiniones o ideas, en ningún caso o circunstancia, dicho organismo ha sido claro al precisar que dicha libertad sí debe limitarse para proteger y salvaguardar otros derechos básicos que puedan estar en peligro o que hayan sido dañados por un uso indebido del derecho a expresarse, incluso cuando se ejerza por medios de comunicación. Ver al respecto el informe anual de 2000, capítulo IV.A, párrafo 3.

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

En conclusión, las expresiones que están excluidas de protección constitucional son aquellas absolutamente vejatorias, entendiéndose como tales las que sean: (i) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; e (ii) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado²².

[El resaltado es nuestro]

Asimismo, cabe señalar que la Guía para la Acción Pública contra la homofobia²³ emitida por este Consejo Nacional y otras autoridades, refiere: *...Para que la homofobia se presente como un proceso de exclusión y discriminación hacia las personas de la diversidad sexual, se requiere de un contexto histórico-social que señale las prácticas homoeróticas como negativas. Este marco es la heteronormatividad, que implica ver la heterosexualidad como lo que debe ser y la norma, así como la suposición a priori de que cualquier persona es heterosexual. De esta manera, la homofobia no es sólo el prejuicio irracional contra las personas homosexuales o contra quienes se consideran como tales, sino que es el prejuicio irracional en contra de todas las personas que transgreden las convenciones sexuales y de género...*²⁴

Además, por citar un ejemplo, la resolución AG/RES. 2807 (XLIII-O/13) "Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad y Expresión de Género²⁵", y los Principios 1 y 2 de Yogyakarta²⁶, condenan "la discriminación", "los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos" a causa de la orientación sexual e identidad de género, y reitera que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

Asimismo, cabe destacar el informe realizado: "Discurso de odio y la Incitación a la violencia contra las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en

²² Así, en el caso resultan aplicables las consideraciones del amparo directo 28/2010, sentencia de 23 de noviembre de 2011, entre otras las contenidas en las fojas 78 y 79, la tesis jurisprudencial 31/2013 de esta Primera Sala, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESION. LA CONSTITUCION NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO", pendiente de publicación en el Semanario Judicial de la Federación, al igual que la diversa tesis jurisprudencial 32/2013 de esta Primera Sala, cuyo rubro es "LIBERTAD DE EXPRESION Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE", pendiente de publicación en el Semanario Judicial de la Federación.

²³ Se puede consultar en la página web: <http://www.conapred.org.mx/redes/userfiles/files/GAP-Homofobia-INACCESIBLE.pdf>.

²⁴ Guía para la Acción Pública contra la Homofobia, CONAPRED, México, Primera Edición 2012, pp. 22, 23 y 24.

²⁵ Aprobada el 6 de junio de 2013.

²⁶ Con valor doctrinal.

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

América²⁷, en el cual sobresale lo siguiente:

10. Mientras que el sistema interamericano de derechos humanos ha desarrollado determinados estándares, no existe una definición universalmente aceptada de "discurso de odio" en el derecho internacional. Según un reciente informe emitido por la UNESCO que estudió las distintas definiciones de discurso de odio en el derecho internacional, el concepto con frecuencia se refiere a **"expresiones a favor de la incitación a hacer daño (particularmente a la discriminación, hostilidad o violencia) con base en la identificación de la víctima como perteneciente a determinado grupo social o demográfico. Puede incluir, entre otros, discursos que incitan, amenazan o motivan a cometer actos de violencia. No obstante, para algunos el concepto se extiende también a las expresiones que alimentan un ambiente de prejuicio e intolerancia en el entendido de que tal ambiente puede incentivar la discriminación, hostilidad y ataques violentos dirigidos a ciertas personas"**²⁸.

47. Los medios deben jugar un rol positivo en la lucha contra la discriminación, los estereotipos, los prejuicios y los sesgos, adhiriéndose a los estándares profesionales y éticos más altos, abordando asuntos de preocupación para grupos sometidos a discriminación histórica (incluyendo personas LGBTI) y ofreciendo a los miembros de estos grupos una oportunidad para hablar y ser escuchados²⁹. Esto es consistente con lo que establecen los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, que recomiendan que **"los medios de comunicación eviten el uso de estereotipos en cuanto a la orientación sexual y la identidad de género, promuevan la tolerancia y aceptación de la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género humanas y sensibilicen al público en torno a estas cuestiones"**³⁰.

[El resaltado es nuestro]

²⁷ Capítulo VI, Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 12 de noviembre de 2015. Este informe fue elaborado conjuntamente por la Relatoría sobre los Derechos de las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, se puede consultar en el link: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/odio/Discurso_de_odio_incitacion_violencia_LGTBI.pdf

²⁸ UNESCO. Combatiendo el Discurso de Odio en Línea [Countering Online Hate Speech], 2015, págs. 10 -11. Disponible únicamente en inglés (traducción libre de la CIDH).

²⁹ Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión; Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE); Relatora Especial de la OEA para la Libertad de Expresión y Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP). *Declaración Conjunta sobre Universalidad y el Derecho a la Libertad de Expresión*. 6 de mayo de 2014.

³⁰ Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Recomendaciones adicionales, pág. 36. Marzo de 2007.



"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Por otro lado, es de precisar el contenido del artículo 13 en el punto 1 y 2 inciso "a" de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), el cual refiere:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

ONAL
RIMINACI
e Quejas

Es de resaltar que el derecho a la libertad de expresión se encuentra protegido en los artículos 6 y 7 de nuestra Carta Magna, así como en los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De lo cual se desprende que todas las personas gozan del derecho a la libre expresión de ideas, cuyo ejercicio sólo podrá ser restringido mediante la exigencia de responsabilidades ulteriores en aquellos casos en que se afecten los derechos o reputación de terceros.

Cabe mencionar que este Consejo Nacional reconoce el ejercicio del derecho a la libre expresión³¹ como una garantía para que las personas manifiesten su sentir o postura respecto a alguna temática, pero también asiente que no debe dejar de observarse que el ejercicio de la libertad de expresión, tiene límites al ser un instrumento idóneo de los Estados Democráticos de Derecho para que "todas las personas, por ser individuos igualmente dignos, puedan manifestar sus ideas, emociones, sentimientos, etc... supone el reconocimiento de la igual dignidad de los seres humanos y, simultáneamente, se ofrece como un medio para que dicho reconocimiento se haga patente"³². Por ello, al ejercerse este derecho, debe tenerse especial cuidado de realizarlo con responsabilidad social, respetando los derechos

³¹ El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que: *todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.*

³² Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, "El derecho a la libertad de expresión frente al derecho a la no discriminación", Documento de Trabajo E-11-2007, Edición 2007, página 7.

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

de las demás personas y sin excesos que afecten la dignidad humana del resto de la sociedad.

En ese orden de ideas, el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación señala que: *se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.*

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

Tal hipótesis se configura en el presente caso al hacer una distinción sin un contexto entre el trasfondo de la nota e incluso del video ya mencionado, por [REDACTED] 111 [REDACTED] diseñador editorial; [REDACTED] 112 [REDACTED] editor; [REDACTED] 113 [REDACTED] diseñador editorial; [REDACTED] 114 [REDACTED] director editorial; [REDACTED] 115 [REDACTED] director de relaciones públicas y gubernamentales; y [REDACTED] 116 [REDACTED] director comercial, todas las personas de "Extreme Energy", S.A. de C.V., propietaria de la revista denominada "Semana Polémica, La Fuerza de la Palabra", al actuar por omisión de realizar una supervisión de los contenidos de ésta, bajo la premisa del papel fundamental que tienen como medio de comunicación para la disminución y erradicación del lenguaje discriminatorio, lo que tuvo por objeto menoscabar su dignidad de la parte peticionaria y su pareja, en razón a la preferencia u orientación sexual, ya que los términos "... el [REDACTED] 117 transó"; por sus preferencias sexuales (es [REDACTED] 118 manipula a [REDACTED] 119 para saciar su lujuriosa ambición; o bien el encabezado "Abogado [REDACTED] 120 difama a periodistas", empleados por la citada empresa, son calificativos en tono denigrante o burlesco que se encuentran fuertemente arraigados en el lenguaje de la sociedad mexicana, su empleo genera una incitación o promoción de intolerancia hacia la [REDACTED] 121

CONSEJO
NACIONAL
PARA
PREVENIR
LA
DISCRIMINACIÓN
Dirección



"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Asimismo, se destaca que la inexistente relación del contenido y objetivo de la nota y del video, al difundir en los encabezados la preferencia sexual de una persona, y la utilización de imágenes relacionadas a ello, de forma evidente implica concebir a las personas 122 en un grado de estigmatización e inferioridad, ya que dicho tratamiento no se hace con el resto de las personas, es decir, cuando se hace una crítica a una persona heterosexual en ningún encabezado o contenido de las notas se hace alusión a su preferencia u orientación sexual, lo que demuestra que no es necesario mencionar la misma para el contexto de la información que se deseaba advertir, es decir hacer una crítica a su ejercicio profesional, pues el citado medio de comunicación pudo difundir la misma información sin mencionar la preferencia sexual de la persona y la citada nota crítica hubiera tenido el efecto deseado de dar a conocer una situación presuntamente irregular de su trayectoria laboral, por lo que al no realizarlo de esa manera se desprende un acto de discriminación.



Por lo anterior, se señala que las publicaciones periodísticas motivo de la presente resolución hechas por el medio de "Extreme Energy", S.A. de C.V., propietaria de la revista denominada "Semanario Polémica, La Fuerza de la Palabra" contravienen los siguientes derechos humanos:

n de Quejas:

El derecho a la igualdad y no discriminación, del cual se deriva la prohibición de toda conducta discriminatoria que tenga por objeto o resultado la afectación o menoscabo de un derecho humano o libertad de las personas, como lo establece los artículos 1º, párrafos primero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2 numeral 1, 19 numeral 3 inciso a) y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2 numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; I, II y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 13, numerales 1 y 2 inciso a), y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 1º, párrafo segundo, fracción III, 4 y 9 fracciones XV, XXVII y XXVIII de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación vigente; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 3, 7, y 9 fracciones XV, XXV, XXIX y XXX de la Ley para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación en el Estado de Quintana Roo, y 132 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Igualmente se retoma esa prohibición en el artículo 1, párrafo segundo, fracción III, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, define la discriminación en los términos siguientes:

[...] se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, **las preferencias sexuales**, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o **cualquier otro motivo**

[El resaltado es nuestro].

Además, de que el artículo 9, fracciones XV, XXVII y XXVIII de la citada Ley Federal señala como supuestos de discriminación:

XV. Promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;

XXVII. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión;

XXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación;

— **El derecho al respeto a una vida privada** establecido en los artículos 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11, párrafo segundo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

— **La vulneración del derecho a la protección del honor**, en sus vertientes de reputación y la dignidad de la persona que implican una protección contra cualquier forma de violencia o injerencia arbitraria en la propia fama, mismo que se encuentra reconocido en los artículos 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y



"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto San José de Costa Rica".

III.2. COMPENSACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO:

De conformidad con los "Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación", en el capítulo primero, lineamiento segundo, fracción III, señala que se entenderá por compensación:

...
III. Compensación: medida de reparación que se presenta cuando la restitución del derecho conculcado no es posible o existe un acuerdo entre las partes. Consiste en el resarcimiento, que puede ser pecuniario, por el daño sufrido derivado de una violación al derecho a la no discriminación;

...
Al respecto, también cabe precisar el contenido del lineamiento vigésimo noveno, fracción II, que refiere:

Cuando del análisis de las especificidades del caso lo requiera, partiendo de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y de equivalencia de la reparación con el perjuicio producido, procederá la compensación por daño inmaterial en dos maneras:

...
II. Mediante la realización de acciones de satisfacción, las cuales son aquellas que provean la reparación integral a las víctimas de forma simbólica o representativa, cuyos efectos son la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad o el consuelo de sus deudos, y que también tengan un impacto en la comunidad y el entorno social.

Por último, cabe precisar el contenido del lineamiento cuadragésimo cuarto, de cuyo contenido se advierte:

Para los efectos de cumplimiento, la resolución por disposición, de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles, será considerada como el título ejecutivo base de la acción, mediante el cual la persona víctima o agraviada podrá solicitar el pago de la compensación ante la autoridad judicial competente.

Al respecto, cabe reiterar que el 6 de marzo de 2013, los Ministros de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referente al amparo directo 2806/2012, señalan lo siguiente:

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

...se determine que las expresiones analizadas conformaron un discurso homóforo, no implica necesariamente que éstas hayan producido un daño moral. El estudio correspondiente a este último aspecto deberá realizarse en otra instancia conforme a las reglas propias de dicha institución jurídica, para así determinar la posible generación de un daño moral en el caso en concreto...

De lo anterior se advierte que, para determinar un daño moral, consistente en la compensación del daño ocasionado, en razón a los hechos expuestos como queja ante este Organismo las personas peticionarias de resultar de su interés deberán acudir ante la instancia jurisdiccional correspondiente, cuya vía pudiese ser la Civil, en términos de los artículos 131 y 2299 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

Como **conclusiones**, cabe destacar las siguientes:

1. La difusión de la preferencia sexual del peticionario y su pareja, y la utilización de los términos en la información ya descrita y publicada por la referida revista constituyen un discurso homofóbico realizando intromisiones injustificadas e innecesarias a la vida privada bajo un discurso discriminatorio, además de que conlleva a su estigmatización al utilizar su preferencia sexual para denostar a las personas como una condición de inferioridad.

2.- Los medios de comunicación tienen un papel fundamental en la disminución y, la erradicación de discursos discriminatorios; en la lucha contra los prejuicios y los estereotipos, ya que las publicaciones periodísticas que se realizan en los medios de comunicación, se deben de realizar bajo una premisa de derechos, a fin de que no se refuerce una cultura de exclusión y falta de reconocimiento de los derechos de las personas de la diversidad sexual, ya que de lo contrario podría colocarlas en una mayor situación de vulnerabilidad pues, como se dijo, éstas tienen los mismos derechos que cualquier persona, entre ellos, a un trato digno y a no ser discriminadas, por lo que la omisión de supervisar los contenidos de las publicaciones de la citada revista produjo la realización de los hechos motivo de queja.

3.- Se reconoce el derecho que tienen los medios de comunicación de divulgar información relacionada con diversas materias, así como a expresar y manifestar libremente sus ideas y opiniones en torno a funciones de interés público; sin embargo, en una sociedad democrática el ejercicio de estos derechos tiene como límites, aún reconocidos a nivel constitucional, la vida privada, la honra y la reputación de los demás, límites que quedan manifiestamente vulnerados cuando

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

es el prejuicio, las descalificadoras y la incitación a la segregación social lo que se utiliza como elemento de descredito de las personas en razón de su preferencia sexual.

4.- Por lo anterior, además de las medidas administrativas y de reparación que se imponen por este Consejo, de conformidad con el artículo 45 y 83 Ter de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación se dará vista de la presente resolución por disposición a las autoridades que a continuación se detallan conforme al marco de atribuciones atinente a las normativas que se señalan, para que en el ámbito de sus competencias tomen las medidas conducentes al respecto de la presente resolución por disposición:

- a) A la Subsecretaría de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación para que en el ámbito de su competencia y atribuciones legales realice las acciones necesarias para verificar y/o sancionar, de ser legalmente procedente, al citado medio de comunicación de conformidad a los hechos motivo de queja y lo determinado en la presente resolución.
- b) A la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, de conformidad con el artículo 132 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, a efecto de que, de ser legalmente procedente, inicie la investigación ministerial correspondiente por el delito de discriminación.
- c) Al Instituto de Defensoría Pública del Estado de Quintana Roo, de conformidad con los artículos 131 y 2299 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo; 2 fracción 2 de la Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Quintana Roo, a efecto de que, de ser legalmente procedente, se brindé la orientación correspondiente al peticionario de conformidad al punto III.2, para que inicie su demanda por daño moral como medida de compensación del daño ocasionado.



IV. REPARACIÓN DEL DAÑO.

De conformidad con el QUINTO de los "Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación", el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, para el establecimiento de las medidas administrativas y de reparación, de buena fe y a verdad sabida, tomará en consideración las particularidades de cada caso graduándolas, en un sentido de

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

lógica y equidad, y, entre otros principios, se guiará por el de **proporcionalidad**.

Asimismo, se indica en el lineamiento SÉPTIMO que el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación "valorará las pretensiones de la víctima de los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias en el caso concreto, de conformidad con el principio de proporcionalidad, determinándolas, mediante resolución, fundada y motivada. Considerará para ello el nexo causal de la discriminación y el daño identificado; la naturaleza y, de ser el supuesto, el monto del daño material e inmaterial; así como su razonabilidad e integralidad".

Por otra parte, en el OCTAVO lineamiento se indica que las medidas impuestas no tienen por objeto el "enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas de discriminación más allá del daño causado [...]".

Con motivo de que no es posible restituir el derecho a las personas agraviadas, de conformidad al artículo 83 Bis de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, ya que al momento de emitir las publicaciones la citada revista, conllevo la vulneración a sus derechos a la no discriminación, al respeto a una vida privada, a la protección del honor; quedando las consecuencias consumadas, por lo que resulta viable considerar las pretensiones de la parte peticionaria para el establecimiento de medidas administrativas y de reparación, que abonen en la promoción y garantía del goce y disfrute real de esos derechos.

De conformidad con los artículos 83 y 83 bis de la multicitada Ley Federal, se establecen medidas administrativas y de reparación, tendientes a que los actos y prácticas de discriminación, como los acontecidos, no vuelvan a repetirse, buscando que el personal de "Extreme Energy", S.A. de C.V., propietaria de la revista denominada "Semanario Polémica, La Fuerza de la Palabra", se sensibilice sobre la cultura de la igualdad y la no discriminación; implemente políticas de revisión de la información que se publique y difunda bajo esa perspectiva por la citada revista, aunado a la disculpa y compensación que se debe otorgar a las personas agraviadas, con motivo de las vulneraciones de las que fueron víctimas.

Como criterio para la imposición de las medidas administrativas y de reparación, de conformidad con el artículo 84, fracción IV de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se considera el efecto producido por la conducta discriminatoria; es decir, la violación a los derechos de las personas agraviadas a la igualdad y no discriminación; al respeto a una vida privada, así como el derecho a la protección

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

del honor, en sus vertientes de reputación y la dignidad de la persona por lo que procede la aplicación de las siguientes:

V.- MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y DE REPARACIÓN.

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

PRIMERA. Todo el personal, entre este, los periodistas, escritores, reporteros, administrador único, diseñador editorial, director editorial, director de relaciones públicas y gubernamentales, director comercial, de "Extreme Energy", S.A. de C.V., propietaria de la revista denominada "Semana Polémica, La Fuerza de la Palabra", participará en un curso de sensibilización sobre el derecho a la no discriminación, el cual se impartirá y coordinará³³ a través de la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de este Organismo, de conformidad con el artículo 83, fracción I de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y los lineamientos DÉCIMOQUINTO y DÉCIMOSEXTO de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación.

SEGUNDA. La persona propietaria y/o administrador único y/o la persona representante legal de "Extreme Energy", S.A. de C.V., propietaria de la revista denominada "Semana Polémica, La Fuerza de la Palabra", verificará que su personal proceda a la impresión y coloque los carteles en las instalaciones de ésta, respecto al derecho a la no discriminación que, en su versión electrónica, le proporcionará este Consejo, donde promuevan la igualdad y la no discriminación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 83, fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y el DÉCIMOSEPTIMO y DÉCIMOCTAVO de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en caso de discriminación.

TERCERA. El Conapred colocará en su página web la versión pública de la presente resolución por disposición, con fundamento en el artículo 83, fracción IV de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

El plazo para cumplir con estas medidas administrativas no podrá exceder de **30 días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución y el

³³ El curso que se imparte de forma gratuita por este Consejo puede ser presencial o en línea. Este Consejo, determinará, a través de la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación, la forma en que se realizará.

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

sóporte documental relativo al cumplimiento de dichas medidas será remitido oportunamente y mediante informe a la Subdirección de Medidas Administrativas de este Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación dentro del plazo señalado.

MEDIDAS DE REPARACIÓN.

PRIMERA. La persona propietaria y/o administrador único y/o la persona representante legal de "Extreme Energy", S.A. de C.V., propietaria de la revista denominada "Semana Polémica, La Fuerza de la Palabra" brindará una disculpa por escrito³⁴ a [REDACTED] 123 y [REDACTED] 124 por la discriminación de las que fueron víctimas, en la que se hará referencia a la nota periodística objeto de controversia en la presente resolución por disposición y del encabezado del referido video, bajo una premisa de derechos y no discriminación, de conformidad con el artículo 83 Bis, fracción IV de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y SEGUNDO, fracción VI de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en caso de discriminación

SEGUNDA. La persona propietaria y/o administrador único y/o la persona representante legal de "Extreme Energy", S.A. de C.V., propietaria de la revista denominada "Semana Polémica, La Fuerza de la Palabra" retirará cualquier documento, noticia, boletín y/o cualquier otro similar sea este escrito u electrónico relacionado con la nota periodística³⁵ objeto de controversia en la presente resolución por disposición y el encabezado del referido video con la siguiente ubicación electrónica <http://polemicarevista.com/precision-semanario-polemica-a-125-47209>, de conformidad con el artículo 83 Bis, fracción V de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y SEGUNDO, fracción VII de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en caso de discriminación

TERCERA. De igual manera, la persona propietaria, administrador único y/o la persona representante legal de "Extreme Energy", S.A. de C.V., propietaria de la revista denominada "Semana Polémica, La Fuerza de la Palabra", mediante una circular, transmitirá a todo el personal de ésta, a los periodistas, escritores,

³⁴ En razón a que la parte peticionaria refirió mediante escrito presentado en este Organismo el 27 de enero de 2016, que la publicación de una disculpa constituiría una revictimización, por lo que solicita en dicha modalidad por tales efectos.

³⁵ La revista "Polémica, La Fuerza de la Palabra"; Año 1/No.48/19 de octubre de 2015, Quintana Roo, de la cual en la parte inferior de la página se aprecia la siguiente leyenda: [REDACTED] 126 *Transa, mentiroso y pervertido.* En la foja 16 y 17 se realiza una nota periodística.



"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

reporteros, administrador único, diseñador editorial, director editorial, director de relaciones públicas y gubernamentales, director comercial, el compromiso y obligación de la revista en no realizar actos, omisiones o prácticas de discriminación que vulneren el derecho de las personas, en especial por motivos de preferencia u orientación sexual; de conformidad con el artículo 83 Bis, fracción V de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y TRIGÉSIMO QUINTO, fracciones IX de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación.

CUARTA. De igual manera, la persona propietaria, administrador único y/o la persona representante legal de "Extreme Energy", S.A. de C.V., propietaria de la revista denominada "Semanario Polémica, La Fuerza de la Palabra", transmitirá a todo el personal de ésta, a los periodistas, escritores, reporteros, administrador único, diseñador editorial, director editorial, director de relaciones públicas y gubernamentales, director comercial, el documento: *Escrito sin d. Sugerencias para un periodismo sin etiquetas*³⁶, a efecto de que la información que se difunda por la revista tanto en medios escritos como electrónicos contenga un enfoque de derechos y de no discriminación; de conformidad con el artículo 83 Bis, fracción V de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y TRIGÉSIMO QUINTO, fracción VIII de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación.

ACIC
DISCRIMINACIÓN

QUINTA. De igual manera, la persona propietaria, administrador único y/o la persona representante legal de "Extreme Energy", S.A. de C.V., propietaria de la revista denominada "Semanario Polémica, La Fuerza de la Palabra", elaborará y distribuirá a través de su revista y en su página de internet una nota periodística que promueva el derecho a la no discriminación bajo una perspectiva de derechos de la población lésbico, gay, bisexual, transexual, travesti, transgénero e intersexual, (LGBTTTI), el cual, se sugiere, podrá difundirse y publicarse el 19 de octubre de 2016, "Día Nacional contra la Discriminación", de conformidad con el artículo 83 Bis, fracción V de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y TRIGÉSIMO QUINTO, fracción XII de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación.

1 de Quejas

SEXTA. El Conapred colocará en su página web la versión pública de la presente resolución por disposición, que fungirá como una amonestación pública, con

³⁶ Se puede localizar en http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/EscritoSinD-WEB-Accss.pdf

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

fundamento en el artículo 83 Bis, fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

SEPTIMA. De igual manera, "Extreme Energy", S.A. de C.V., propietaria de la revista denominada "Semanario Polémica, La Fuerza de la Palabra", con fundamento en el artículo 83 Bis fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, reparará de resultar procedente en la modalidad de compensación del daño ocasionado a [REDACTED] y [REDACTED] una vez que éste haya agotado el procedimiento legal correspondiente, en términos del artículo 83 Ter de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; asimismo, de lo manifestado en el punto III.2. y de la conclusión marcada con el número 4, inciso "c", de la presente resolución.

OCTAVA. La persona propietaria y/o administrador único y/o la persona representante legal de "Extreme Energy", S.A. de C.V., propietaria de la revista denominada "Semanario Polémica, La Fuerza de la Palabra", emitirá en su normatividad interna cláusulas con perspectiva de no discriminación en la difusión de notas periodísticas y de la información que publican. Tal normatividad se difundirá a todo el personal de la citada revista. Lo anterior, de conformidad con el artículo 83 Bis, fracción V de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y TRIGÉSIMO QUINTO, fracción I de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación.

El plazo para cumplir con estas medidas de reparación no podrá exceder de **30 días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución y el soporte documental relativo al cumplimiento de dichas medidas será remitido, mediante informe y oportunamente, a la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de este Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación dentro del plazo señalado. Esto de conformidad con el artículo CUADRAGÉSIMO CUARTO de los lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en caso de discriminación y el artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por ello, con fundamento en los artículos 79 y 87 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y 106, fracción IV, 108, 109 y 111 del Estatuto Orgánico del Consejo, considérese el presente expediente como concluido por haberse dictado la presente Resolución por Disposición, por lo cual quedará abierto el caso

198



"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

en forma exclusiva para efecto de su seguimiento a través de la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de este Organismo, a fin de verificar la aplicación de las medidas administrativas y de reparación establecidas, acorde con el capítulo IV de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en caso de discriminación.

Notifíquese la presente resolución a las partes y remítase el expediente a la Jefatura de Admisión y Registro. La Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación llevará a cabo las gestiones pertinentes para la verificación del cumplimiento de la presente Resolución.

**ALEXANDRA HAAS PACIUC
PRESIDENTA**



C.c.p. Lic. Andrés Chao Ebergenyi, Titular de la Subsecretaría de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación, con domicilio en Barcelona N°32, colonia Juárez, delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06600.

C.c.p. Mtro. Carlos Arturo Alvarez Escalera, Fiscal General de Justicia del Estado, con domicilio en avenida Adolfo López Mateos No. 500, esquina Nápoles, colonia Chetumal, municipio Othón P. Blanco, Quintana Roo, C.P. 77086.

C.C.P. Lic. Lino Magos Acevedo, Director del Instituto de Defensoría Pública en el Estado de Quintana Roo, con domicilio en avenida Framboyanes, entre calle Chicozapote y Machiche número 250, lote 1, manzana 122, colonia Arboledas II, municipio Othón P. Blanco, Quintana Roo, C.P. 77086.

ÍNDICE

1. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
3. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
4. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
5. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
6. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
7. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
8. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
9. Eliminada orientación sexual consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
10. Eliminada orientación sexual consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

11. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

12. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

13. Eliminada orientación sexual consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

14. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

15. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

16. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

17. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

18. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

19. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

30. Eliminada orientación sexual consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

31. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

32. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

33. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

34. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

35. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

36. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

37. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

38. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

39. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

100. Eliminada orientación sexual consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

101. Eliminada orientación sexual consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

102. Eliminada orientación sexual consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

103. Eliminada orientación sexual consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

104. Eliminada orientación sexual consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

105. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

106. Eliminada orientación sexual consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a

107. Eliminada orientación sexual consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

108. Eliminada orientación sexual consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

109. Eliminada orientación sexual consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

120. Eliminada orientación sexual consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

121. Eliminada orientación sexual consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

122. Eliminada orientación sexual consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

123. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

124. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

125. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

126. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

127. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

128. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.